

**Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 6 de julio de 2023, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial**

**(JERS/2023/4)**

La Recomendación 2023/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de agosto de 2023 y modifica la Recomendación JERS/2015/2 como consecuencia de la medida de política macroprudencial introducida por *Finansinspektionen* (autoridad de supervisión financiera sueca). La Recomendación JERS/2023/4 invita a las autoridades relevantes de los Estados miembros a que apliquen recíprocamente la medida de política macroprudencial adoptada en Suecia, teniendo en cuenta para ello el umbral de materialidad predefinido.

Esta nueva medida introducida por Suecia resulta de aplicación a aquellas entidades de crédito autorizadas en Suecia a utilizar métodos avanzados de medición del riesgo de crédito (IRB) para el cálculo de requerimientos de capital regulatorio:

- un suelo del 35% para la media ponderada por exposición de las ponderaciones de riesgo, correspondientes a exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales, y
- un suelo del 25% para la media ponderada por exposición de las ponderaciones de riesgo correspondientes a exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales.

Debido al limitado volumen de exposiciones crediticias de las entidades bancarias españolas a contrapartes en Suecia –que se sitúan por debajo del umbral de materialidad establecido por la JERS–, el Banco de España, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva el día 31 de octubre de 2023, decidió no aplicar una medida recíproca a la introducida en Suecia.

---

## I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

## RECOMENDACIONES

## JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

## RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 6 de julio de 2023

por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2023/4)

(2023/C 307/01)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(1)</sup>, en particular, su anexo IX,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico <sup>(2)</sup>, en particular el artículo 3 y los artículos 16 y 18,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 <sup>(3)</sup>, en particular el artículo 458, apartado 8,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE <sup>(4)</sup>, en particular el título VII, capítulo 4, sección II,

Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico <sup>(5)</sup>, en particular los artículos 18 a 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la eficacia y coherencia de las medidas nacionales de política macroprudencial es importante complementar el reconocimiento impuesto por el derecho de la Unión con la reciprocidad voluntaria.

<sup>(1)</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

<sup>(5)</sup> DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.

- (2) El marco sobre la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecidas en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico <sup>(6)</sup> pretende asegurar que todas las medidas de política macroprudencial basadas en la exposición al riesgo activadas en un Estado miembro se apliquen recíprocamente en otros Estados miembros.
- (3) La Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico <sup>(7)</sup> recomienda a la autoridad activadora pertinente proponer un umbral máximo de importancia relativa cuando solicite la aplicación recíproca a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), por debajo del cual la exposición de un proveedor de servicios financieros determinado al riesgo macroprudencial identificado en la jurisdicción donde la autoridad activadora aplica la medida de política macroprudencial puede considerarse como no importante. La JERS puede recomendar un umbral diferente si lo considera necesario.
- (4) Con efectos a partir del 31 de diciembre de 2018, las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método basado en calificaciones internas (IRB) para calcular los requisitos de capital reglamentario estarán sujetas a un suelo mínimo específico para entidades de crédito del 25 % para la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo aplicadas a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por bienes inmuebles de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esta medida nacional más estricta se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2023 y la Junta General de la JERS decidió el 15 de enero de 2019 <sup>(8)</sup> incluir esta medida nacional más estricta en la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca recomienda la Recomendación JERS/2015/2.
- (5) Con efectos a partir del 30 de septiembre de 2023, las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital reglamentario estarán sujetas a un nivel mínimo específico (suelo) para entidades de crédito del 35 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de determinadas exposiciones a empresas en Suecia garantizadas por bienes inmuebles comerciales, y a un nivel mínimo específico (suelo) para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de determinadas exposiciones a empresas en Suecia garantizadas por bienes inmuebles residenciales, de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La medida nacional más estricta se aplicará durante dos años, con posibilidad de prórroga, o (si deja de aplicarse antes) hasta que dejen de existir los riesgos macroprudenciales o sistémicos.
- (6) El 12 de mayo de 2023, la *Finansinspektionen* (autoridad de supervisión financiera sueca) presentó una solicitud a la JERS para recomendar la aplicación recíproca de la medida de política macroprudencial antes mencionada con arreglo al artículo 458, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A fin de evitar la materialización de los efectos transfronterizos negativos en forma de fugas y arbitraje regulatorio que podrían derivarse de la ejecución de la medida de política macroprudencial aplicada en Suecia conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Junta General de la JERS ha decidido incorporar esta medida a la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca recomienda la Recomendación JERS/2015/2.
- (7) La Junta General de la JERS también ha decidido recomendar un umbral de importancia relativa por entidad máximo de 5 000 millones SEK para orientar la aplicación del principio de no regular lo nimio por los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida.
- (8) La presente modificación de la Recomendación JERS/2015/2 no afecta a la continuidad de la recomendación de la aplicación recíproca de las medidas macroprudenciales nacionales activadas por las autoridades suecas el 31 de diciembre de 2018, y recomendadas por JERS para su aplicación recíproca en la Recomendación JERS/2019/1.
- (9) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

<sup>(6)</sup> Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).

<sup>(7)</sup> Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 431 de 15.12.2017, p. 1).

<sup>(8)</sup> Recomendación JERS/2019/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de enero de 2019, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 106 de 20.3.2019, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

### MODIFICACIONES

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. en la sección 1, la recomendación C, apartado 1, se sustituye por la siguiente:

«1. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas de política macroprudencial que adopten otras autoridades pertinentes y cuya aplicación recíproca recomiende la JERS. Se recomienda la aplicación recíproca de las medidas siguientes que se detallan en el anexo:

Bélgica:

— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 9 % sobre todas las exposiciones minoristas a las que se aplique el método IRB frente a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Bélgica;

Alemania:

— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 2 % sobre i) todas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Alemania a las que se aplique el método IRB y ii) todas las exposiciones plena e íntegramente garantizadas con bienes inmuebles residenciales situados en Alemania a las que se aplique el enfoque estándar, conforme a lo previsto en el artículo 125, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo (\*).

Francia:

— endurecimiento del límite de las grandes exposiciones, establecido en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia, al 5 % del capital de nivel 1, que se aplica a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) y otras entidades de importancia sistémica (O-SII) al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Lituania:

— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 2 % sobre todas las exposiciones minoristas frente a personas físicas residentes en la República de Lituania que estén garantizadas por bienes inmuebles residenciales.

Luxemburgo:

— límites jurídicamente vinculantes a los ratios préstamo-valor (LTV) para nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales situados en Luxemburgo, con diferentes límites de LTV aplicables a diferentes categorías de prestatarios:

- (a) un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;
- (b) un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;
- (c) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).

Países Bajos:

— una ponderación de riesgo media mínima aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a las entidades de crédito autorizadas en los Países Bajos, que utilicen el método IRB para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio en relación con sus carteras de exposiciones frente a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en los Países Bajos. Para cada exposición individual comprendida en el ámbito de aplicación de la medida, se asigna una ponderación del riesgo del 12 % a la parte del préstamo que no exceda del 55 % del valor de mercado del inmueble que sirva para garantizar el préstamo, y una ponderación del riesgo del 45 % al resto del préstamo. El nivel mínimo de la ponderación media del riesgo de la cartera es la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo de los préstamos individuales.

(\* ) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p.1).

## Noruega:

- un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % aplicable a todas las exposiciones situadas en Noruega, aplicado en virtud del artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>, aplicable a Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(11)</sup> (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la “CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;
- un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, aplicado en virtud del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicable a Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el “CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
- un suelo para las ponderaciones de riesgos (ponderadas por exposición) de las exposiciones inmobiliarias comerciales situadas en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega a 31 de diciembre de 2022, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.

## Suecia:

- un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles, aplicado en virtud del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.
- un nivel mínimo específico (suelo) para entidades de crédito del 35 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales (inmuebles físicamente situados en Suecia en propiedad con fines comerciales para generar ingresos por alquileres) y un nivel mínimo específico (suelo) para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales (edificios de apartamentos situados físicamente en Suecia y en propiedad con fines comerciales para generar ingresos por alquileres, cuando el número de residencias en el inmueble sea superior a tres), aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método IRB para calcular los requisitos reglamentarios de capital;»;

2. El anexo se sustituye por el anexo de la presente recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno el 6 de julio de 2023

*El Jefe de la Secretaría de la JERS,*  
*en nombre de la Junta General de la JERS*  
Francesco MAZZAFERRO

---

<sup>(10)</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

<sup>(11)</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

ANEXO

«ANEXO

## Bélgica

### **Un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 9 % sobre todas las exposiciones minoristas a las que se aplique el método IRB garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Bélgica**

#### I. Descripción de la medida

1. La medida belga, aplicada de conformidad con el artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, impone un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 9 % a las exposiciones minoristas a las que se aplique el método IRB frente a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Bélgica (tanto las exposiciones que estén en situación de impago como las que no lo estén).

#### II. Aplicación recíproca

2. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida belga a las exposiciones minoristas a las que se aplique el método IRB frente a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Bélgica (tanto las exposiciones que estén en situación de impago como las que no lo estén). Alternativamente, la medida puede ser objeto de reciprocidad utilizando el siguiente alcance en la presentación de información COREP: Exposiciones minoristas a las que se aplique el método IRB garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Bélgica frente a personas físicas (tanto las exposiciones que estén en situación de impago como las que no lo estén).
3. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su jurisdicción que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### III. Umbral de importancia

4. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida. Las entidades podrán quedar exentas del requisito de colchón contra riesgos sistémicos siempre que sus exposiciones sectoriales pertinentes no superen los 2 000 millones EUR. Por lo tanto, la aplicación recíproca solo se solicita cuando se supera el umbral específico de la entidad.
5. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 2 000 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.

## Alemania

### **Un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 2 % sobre i) todas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Alemania a las que se aplique el método IRB y ii) todas las exposiciones plena e íntegramente garantizadas con bienes inmuebles residenciales situados en Alemania a las que se aplique el enfoque estándar, conforme a lo previsto en el artículo 125, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo**

#### I. Descripción de la medida

1. La medida alemana, aplicada conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, establece un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 2 % sobre todas las exposiciones (es decir, exposiciones minoristas y no minoristas) a personas físicas y jurídicas que estén garantizadas por inmuebles residenciales situados en Alemania. La medida se aplicará a i) las entidades de crédito autorizadas en Alemania que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando el método IRB para exposiciones garantizada por bienes inmuebles situados en Alemania y a ii) las entidades de crédito autorizadas en Alemania que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo plena e íntegramente garantizadas con bienes inmuebles residenciales situados en Alemania utilizando el enfoque estándar, conforme a lo previsto en el artículo 125, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## II. Aplicación recíproca

2. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen la medida alemana a las entidades de crédito autorizadas nacionales.
3. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su jurisdicción que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE.
4. Se recomienda a las autoridades pertinentes que velen por que la medida recíproca se aplique y se cumpla a partir del 1 de febrero de 2023.

## III. Umbral de importancia

5. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida. Las entidades de crédito podrán quedar exentas del requisito de colchón contra riesgos sistémicos siempre que sus exposiciones sectoriales pertinentes no superen los 10 000 millones EUR. Por tanto, solo procede la aplicación recíproca cuando se sobrepase el umbral específico de la entidad.
6. Las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 10 000 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.

## Francia

**Un endurecimiento del límite de las grandes exposiciones, establecido en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia, al 5 % del capital de nivel 1, que se aplica a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) y otras entidades de importancia sistémica (O-SII) al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.**

### I. Descripción de la medida

1. La medida francesa, aplicada con arreglo al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial (no a nivel subconsolidado), consiste en un endurecimiento del límite de las grandes exposiciones al 5 % del capital de nivel 1, de aplicación a las exposiciones a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia.
2. Se entiende por sociedad no financiera, toda persona física o jurídica de derecho privado con domicilio social en Francia y que, a su nivel y al máximo nivel de consolidación, pertenezca al sector de sociedades no financieras, conforme a la definición del punto 2.45 del anexo A al Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
3. La medida se aplica a las exposiciones a sociedades no financieras con domicilio social en Francia y a exposiciones a grupos de sociedades no financieras vinculadas de la manera siguiente:
  - (a) Respecto a las sociedades no financieras que forman parte de un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social al máximo nivel de consolidación en Francia, la medida se aplica a la suma de exposiciones netas al grupo y a todas sus entidades vinculadas, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento n.º 575/2013.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

- (b) En cuanto a sociedades no financieras que forman parte de un grupo de sociedades con domicilio social al máximo nivel de consolidación fuera de Francia, la medida se aplica a la suma de:
- (i) las exposiciones a sociedades no financieras con domicilio social en Francia,
  - (ii) las exposiciones a entidades en Francia o en el extranjero sobre cuyas operaciones, a las que hace referencia el inciso i), tengan un control directo o indirecto en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y
  - (iii) las exposiciones a entidades en Francia o en el extranjero que dependan económicamente de las sociedades no financieras a las que hace referencia el inciso i), en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Las sociedades no financieras que tengan domicilio social en Francia y que no sean filiales o entidades económicamente dependientes, y que no estén controladas directa o indirectamente por una sociedad no financiera con domicilio social en Francia, quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la medida.

Con arreglo al artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la medida es aplicable tras tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones de conformidad con los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4. Si la exposición original a una sociedad no financiera con domicilio social en Francia o al grupo de sociedades no financieras vinculadas, en el sentido del apartado 3, es igual o superior a 300 millones de euros, la G-SII o la O-SII considerará que dicha sociedad es una gran sociedad financiera. El valor de la exposición original se calculará de acuerdo con los artículos 389 y 390 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, antes de tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones establecidas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, notificado conforme al artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
5. Se considerará que una sociedad no financiera está fuertemente endeudada si su ratio de apalancamiento es superior al 100 % y su ratio de cobertura de gastos financieros es inferior a tres, calculados al máximo nivel de consolidación de la manera siguiente:
- (a) El ratio de apalancamiento es el coeficiente entre la deuda total neta de efectivo y patrimonio.
  - (b) El ratio de cobertura de gastos es el coeficiente entre, por un lado, el valor añadido más subvenciones para funcionamiento, menos: i) salarios; ii) impuestos y derechos de explotación; iii) otros gastos de explotación ordinarios netos, sin incluir intereses y asimilados, y iv) depreciación y amortización; y, por otro lado, intereses y asimilados.

Los ratios se calculan a partir de los agregados contables definidos de acuerdo con las normas aplicables que se hayan presentado en los estados financieros de la sociedad no financiera y que un auditor de cuentas haya certificado, si procede.

## II. Aplicación recíproca

6. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen la medida francesa recíprocamente a las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional al máximo nivel de consolidación dentro de la jurisdicción de su perímetro bancario prudencial.
7. Si en su jurisdicción no se dispone de esa misma medida de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191, 28.6.2014, p. 1).



### III. Umbral de importancia

8. La medida se complementa con un umbral de importancia relativa combinado para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida, que está formado por:
- (a) Un umbral de 2 000 millones EUR para el total de exposiciones originales de G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación del perímetro bancario prudencial autorizadas en el ámbito nacional al sector de sociedades no financieras francés.
  - (b) Un umbral de 300 millones EUR aplicable a las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional que igualen o superen el umbral mencionado en la letra a) para:
    - (i) Una única exposición original a una sociedad no financiera con domicilio social en Francia.
    - (ii) La suma de exposiciones originales a un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social en Francia al máximo nivel de consolidación, calculada de acuerdo con el apartado 3, letra a).
    - (iii) La suma de las exposiciones originales a sociedades no financieras con domicilio social en Francia que formen parte de un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social al máximo nivel de consolidación fuera de Francia, conforme a lo presentado en las plantillas C 28.00 y C 29.00 del anexo VIII al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
  - (c) Un umbral del 5 % del capital de nivel 1 de la G-SII o la O-SII al máximo nivel de consolidación para las exposiciones identificadas en la letra b) tras tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones previstas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Los umbrales mencionados en las letras b) y c) se aplicarán con independencia de si la entidad o sociedad no financiera en cuestión están fuertemente endeudadas o no.

El valor de la exposición original al que hacen referencia las letras a) y b) se calculará de conformidad con los artículos 389 y 390 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 antes de tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones establecidas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, notificado conforme al artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

9. En consonancia con el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrá eximir a las G-SII u O-SII autorizadas en el ámbito nacional al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial que no superen el umbral de importancia relativa combinado del apartado 8. Al aplicar el umbral de importancia relativa, las autoridades pertinentes supervisarán la importancia de las exposiciones al sector de sociedades no financieras francés de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, así como la concentración de exposiciones a grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, y se recomienda que apliquen la medida francesa a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial y exentas hasta entonces autorizadas en el ámbito nacional cuando superen el umbral del apartado 8. Se anima asimismo a las autoridades pertinentes a indicar a otros participantes en el mercado de su país los riesgos sistémicos asociados con el mayor apalancamiento de las sociedades no financieras con domicilio social en Francia.
10. De no existir G-SII u O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial autorizadas en los Estados miembros interesados con exposiciones al sector de la sociedades no financieras francés que superen el umbral de importancia relativa del apartado 8, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En tal caso, las autoridades pertinentes supervisarán la importancia de las exposiciones de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional al sector de sociedades no financieras francés, así como la concentración de exposiciones a grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida francesa a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial cuando superen el umbral del apartado 8. Se anima asimismo a las autoridades pertinentes a indicar a otros participantes en el mercado de su país los riesgos sistémicos asociados con el mayor apalancamiento de las sociedades no financieras con domicilio social en Francia.

11. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia relativa combinado al que hace referencia el apartado 8 es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia».

## Lituania

### **Un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 2 % para todas las exposiciones minoristas a personas físicas residentes en la República de Lituania garantizadas por inmuebles residenciales.**

#### I. Descripción de la medida

1. La medida lituana, aplicada de conformidad con el artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, impone un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 2 % para todas las exposiciones minoristas frente a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Lituania.

#### II. Aplicación recíproca

2. Se recomienda a las autoridades competentes que apliquen recíprocamente la medida lituana a las sucursales situadas en Lituania de bancos autorizados a nivel nacional y a las exposiciones transfronterizas directas frente a personas físicas que estén garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Lituania. Una parte significativa de las posiciones hipotecarias totales las mantienen sucursales de bancos extranjeros que operan en Lituania, por lo que la reciprocidad de la medida por parte de otros Estados miembros contribuiría a fomentar la garantía de igualdad de trato y a garantizar que todos los participantes significativos en el mercado tengan en cuenta el aumento del riesgo inmobiliario residencial en Lituania y aumenten su resiliencia.
3. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su jurisdicción que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### III. Umbral de importancia

4. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida. Las entidades podrán quedar exentas del requisito de colchón contra riesgos sistémicos si sus exposiciones sectoriales pertinentes no superan los 50 millones EUR, lo que representa aproximadamente el 0,5 % de las exposiciones pertinentes del total del sector de las entidades de crédito en Lituania. Por tanto, solo procede la aplicación recíproca cuando se sobrepase el umbral específico de la entidad.
5. Justificación de dicho umbral:
  - (a) Es necesario reducir al mínimo la posible fragmentación normativa, ya que el mismo umbral de importancia relativa se aplicará también a las entidades de crédito autorizadas en Lituania.
  - (b) La aplicación de dicho umbral de importancia contribuiría a garantizar la igualdad de trato en el sentido de que las entidades con exposiciones de tamaño similar estarán sujetas al requisito de colchón contra riesgos sistémicos.
  - (c) El umbral es pertinente para la estabilidad financiera, ya que la evolución del riesgo inmobiliario residencial dependerá principalmente de la actividad del mercado de la vivienda, que depende, en parte, de la cantidad de nuevos préstamos emitidos para adquisición de vivienda. Por lo tanto, la medida debe aplicarse a los participantes en el mercado que operan en este mercado, aunque sus carteras de préstamos hipotecarios no sean tan grandes como las de los principales proveedores de préstamos.

6. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 50 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.

## Luxemburgo

### **Límites jurídicamente vinculantes de las ratios préstamo-valor (LTV) para nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales sitos en Luxemburgo, con diferentes límites de LTV aplicables a diferentes categorías de prestatarios:**

- (a) **un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;**
- (b) **un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;**
- (c) **un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).**

#### I. Descripción de la medida

1. Las autoridades luxemburguesas activaron límites jurídicamente vinculantes de las LTV para los nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales sitos en Luxemburgo. A raíz de la Recomendación del Comité du Risque Systémique (Comité de Riesgo Sistémico) <sup>(3)</sup>, la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* (Comisión de Supervisión del Sector Financiero) <sup>(4)</sup>, actuando de manera concertada con la Banque centrale du Luxembourg, ha activado límites de LTV distintos para tres categorías de prestatarios. Los límites de LTV para cada una de las tres categorías son los siguientes:
- (a) un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;
- (b) un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;
- (c) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).
2. La ratio LTV es la ratio entre la suma de todos los préstamos o tramos de préstamos respaldados por el prestatario con bienes inmuebles residenciales en el momento de la concesión del préstamo y el valor de la propiedad al mismo tiempo.
3. Los límites de LTV se aplican con independencia del tipo de propiedad (por ejemplo, plena propiedad, usufructo, nuda propiedad).
4. La medida se aplica a cualquier prestatario privado que suscriba un préstamo hipotecario para la adquisición de bienes inmuebles residenciales en Luxemburgo con fines no comerciales. La medida también se aplica si el prestatario utiliza una estructura jurídica como una sociedad de inversión inmobiliaria para realizar la operación, y en el caso de solicitudes conjuntas. Por “bienes inmuebles residenciales” se entienden los terrenos edificables, tanto si las obras de construcción se realizan inmediatamente tras la compra como si se llevan a cabo años después. La medida también se aplica si se concede un préstamo a un prestatario para adquirir un inmueble con un contrato de arrendamiento a largo plazo. Los bienes inmuebles pueden destinarse a la ocupación por parte del propietario o a la compra para alquiler.

#### II. Aplicación recíproca

5. Se recomienda a los Estados miembros cuyas entidades de crédito, compañías de seguros y profesionales que llevan a cabo actividades de préstamo (prestamistas hipotecarios) tengan importantes exposiciones crediticias en Luxemburgo a través de créditos transfronterizos directos que apliquen recíprocamente la medida luxemburguesa en su jurisdicción. Si en su jurisdicción no se dispone de la misma medida para todas las exposiciones transfronterizas pertinentes, las autoridades pertinentes deben aplicar las medidas disponibles que tengan el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial activada.

<sup>(3)</sup> Recommandation du comité du risque systémique du 9 novembre 2020 relative aux crédits portant sur des biens immobiliers à usage résidentiel situés sur le territoire du Luxembourg (CRS/2020/005).

<sup>(4)</sup> CSSF Regulation N.20-08 du 3 décembre 2020 fixant des conditions pour l'octroi de crédits relatifs à des biens immobiliers à usage résidentiel situés sur le territoire du Luxembourg.

6. Los Estados miembros deben notificar a la JERS que han aplicado recíprocamente la medida luxemburguesa o que han hecho uso de exenciones conforme al principio de no regular lo nimio con arreglo a la recomendación D de la Recomendación JERS/2015/2. La notificación debe efectuarse en el mes siguiente a la adopción de la medida recíproca, por medio del formulario correspondiente publicado en la dirección de la JERS en internet. Las notificaciones se publicarán en la dirección de la JERS en internet, comunicando así al público las decisiones nacionales sobre reciprocidad. Esta publicación incluirá las posibles exenciones de los Estados miembros que apliquen la medida recíprocamente y su compromiso de verificar las posibles fugas y actuar en caso necesario.
7. Se recomienda a los Estados miembros que apliquen recíprocamente una medida en el plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### III. Umbral de importancia

8. La medida se complementa con dos umbrales de importancia relativa para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por parte de los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida: El umbral de importancia relativa específico por país para el total de préstamos hipotecarios transfronterizos a Luxemburgo es de 350 millones EUR, lo que corresponde aproximadamente al 1 % del mercado total de hipotecas inmobiliarias residenciales nacionales en diciembre de 2020. El umbral de importancia relativa específico por entidad para el total de préstamos hipotecarios transfronterizos a Luxemburgo es de 35 millones EUR, lo que corresponde aproximadamente al 0,1 % del mercado total de hipotecas inmobiliarias residenciales nacionales de Luxemburgo en diciembre de 2020. La aplicación recíproca solo se solicita cuando se superan tanto el umbral específico por país como el umbral específico por entidad.

### Países Bajos

**Un nivel mínimo de ponderación media del riesgo aplicado por las entidades de crédito que utilicen el método IRB respecto de sus carteras de exposiciones a personas físicas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en los Países Bajos. Para cada partida de la exposición individual dentro del ámbito de aplicación de la medida, se asignará una ponderación de riesgo del 12 % a la parte del préstamo que no exceda del 55 % del valor de mercado del bien inmueble que sirve para garantizar el préstamo, y se asignará una ponderación de riesgo del 45 % a la parte restante del préstamo. La ponderación de riesgo media mínima de la cartera será la media ponderada por exposición de las ponderaciones de riesgo de los préstamos individuales.**

#### I. Descripción de la medida

1. La medida neerlandesa, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, establece un nivel mínimo de ponderación media del riesgo para la cartera de exposiciones de las entidades de crédito que utilicen el método IRB a personas físicas, garantizadas por hipotecas sobre inmuebles residenciales sitos en los Países Bajos. Los préstamos garantizados por el sistema de garantía hipotecaria nacional están exentos de la medida.
2. La ponderación de riesgo media mínima se calculará como sigue:
  - (a) Para cada exposición individual comprendida en el ámbito de aplicación de la medida, se asigna una ponderación de riesgo del 12 % a la parte del préstamo que no exceda del 55 % del valor de mercado del inmueble que sirva para garantizar el préstamo, y una ponderación del riesgo del 45 % al resto del préstamo. El ratio LTV que debe utilizarse en este cálculo debe determinarse de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
  - (b) La ponderación de riesgo media mínima de la cartera será la media ponderada por exposición de las ponderaciones de riesgo de los préstamos individuales, calculada como se ha indicado anteriormente. Los préstamos individuales que estén exentos de la medida no se tendrán en cuenta al calcular la ponderación de riesgo media mínima.
3. Esta medida no sustituye a los actuales requisitos de capital establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y derivados de él. Los bancos a los que se aplique la medida deben calcular la ponderación de riesgo media de la parte de la cartera hipotecaria dentro del ámbito de aplicación de esta medida atendiendo tanto a las disposiciones de aplicación ordinaria contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 como al método establecido en la medida. A la hora de calcular sus requisitos de capital, deberán aplicar posteriormente la mayor de las dos ponderaciones de riesgo medias.

## II. Aplicación recíproca

4. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida neerlandesa a las entidades de crédito autorizadas a nivel nacional que utilicen el método IRB y que tengan exposiciones frente a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en los Países Bajos, ya que su sector bancario, a través de sus sucursales, puede estar o quedar expuesto directa o indirectamente al riesgo sistémico en el mercado de la vivienda neerlandés.
5. Conforme a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen en el plazo establecido en la recomendación C, apartado 3, la misma medida que la autoridad activadora aplica en los Países Bajos.
6. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su jurisdicción que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## III. Umbral de importancia

7. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida. Las entidades podrán quedar exentas de la ponderación de riesgo media mínima para la cartera de exposiciones de las entidades de crédito que utilicen el método IRB frente a personas físicas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales situados en los Países Bajos, siempre que dicho valor no supere los 5 000 millones EUR. Los préstamos garantizados por el sistema de garantía hipotecaria nacional no se calcularán hacia el umbral de importancia relativa.
8. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 5 000 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.

## Noruega

- **un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la “CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;**
- **un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, aplicado en virtud del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el “CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;**
- **para las ponderaciones del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.**

## I. Descripción de la medida

1. Con efecto desde el 31 de diciembre de 2020, el *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda noruego) introdujo tres medidas macroprudenciales, a saber: i) un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos para las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022; ii) un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones a bienes inmuebles residenciales situados en Noruega, de acuerdo con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, y iii) un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones a bienes inmuebles comerciales situados en Noruega, con arreglo al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022.

2. El porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos se establece en el 4,5 % y se aplica a las exposiciones internas a todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega. No obstante, para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a todas las exposiciones se establece en el 3 % hasta el 30 de diciembre de 2023 y, después de esta fecha, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a las exposiciones internas será el 4,5 %.
3. La medida de establecer un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega consiste en un suelo para la ponderación media del riesgo específico por entidad aplicable a las entidades de crédito que utilicen el método IRB. El suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias se refiere a la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo en la cartera inmobiliaria residencial. Por exposiciones inmobiliarias residenciales noruegas debe entenderse las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles en Noruega.
4. La medida de establecer un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega consiste en un suelo para la ponderación media del riesgo específico por entidad aplicable a las entidades de crédito que utilicen el método IRB. El suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias se refiere a la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo en la cartera inmobiliaria comercial. Por exposiciones inmobiliarias comerciales noruegas debe entenderse las exposiciones a empresas garantizadas por bienes inmuebles en Noruega.

## II. Aplicación recíproca

- 5 bis. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas noruegas para las exposiciones situadas en Noruega de conformidad con el artículo 134, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE y con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respectivamente. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos en un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico <sup>(5)</sup> en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los suelos para la ponderación del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en Noruega deben aplicarse recíprocamente en el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 5 ter. Dado que la reducción del umbral de importancia a que se refiere la Recomendación JERS/2023/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico <sup>(6)</sup> podría exigir que la autoridad pertinente adoptase una nueva medida nacional recíproca o que modificase las medidas nacionales existentes que complementen la medida noruega relativa al colchón contra riesgos sistémicos, se aplicará el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2023/1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de medidas.
6. Si en su jurisdicción no se dispone de esas mismas medidas de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen las medidas de política macroprudencial disponibles en su país que tengan el efecto más próximo al de las medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten esas medidas más próximas respecto de los suelos para la ponderación media del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en un plazo de 12 meses, y de 18 meses respecto del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, a partir de la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En la medida en que la reducción del umbral de importancia requiera que una autoridad pertinente adopte una nueva medida nacional de aplicación recíproca, tal como se describe en el presente párrafo, o modifique las medidas nacionales existentes para la aplicación recíproca de la medida noruega relativa al colchón contra riesgos sistémicos, se aplicará el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2023/1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de medidas.

[7. El apartado 7 fue suprimido por la Recomendación JERS/2023/1.]

<sup>(5)</sup> Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 30 de abril de 2021, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 222 de 11.6.2021, p. 1).

<sup>(6)</sup> Recomendación JERS/2023/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 6 de marzo de 2023, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 158 de 4.5.2023, p. 1).

### III. Umbral de importancia

8. Las medidas se complementan con los siguientes umbrales de importancia específicos por entidad basados en las exposiciones situadas en Noruega, para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida:
  - (a) para el colchón contra riesgos sistémicos, el umbral de importancia se establece en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK, que equivale aproximadamente al 0,16 % del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo de las entidades de crédito que presentan información en Noruega;
  - (b) para el suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales, el umbral de importancia se establece en una financiación bruta de 32 300 millones NOK, que equivale aproximadamente al 1 % de la financiación garantizada bruta a clientes noruegos para inmuebles residenciales;
  - (c) para el suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales, el umbral de importancia se establece en una financiación bruta de 7 600 millones NOK, que equivale aproximadamente al 1 % de la financiación garantizada bruta a clientes noruegos para inmuebles comerciales.
9. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional que no tengan exposiciones importantes en Noruega. Se considera que las exposiciones no son importantes si no alcanzan los umbrales de importancia específicos por entidad establecidos en el apartado 8. Cuando apliquen los umbrales de importancia, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente las medidas noruegas a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional y exentas hasta entonces cuando superen los umbrales de importancia previstas en el apartado 8.
10. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, los umbrales de importancia establecidos en el apartado 8 son los umbrales máximos recomendados. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar los umbrales recomendados, fijar para sus jurisdicciones umbrales inferiores si procede, o aplicar recíprocamente las medidas sin umbrales de importancia.
11. Cuando no haya entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros que tengan exposiciones importantes en Noruega, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir, conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, no aplicar recíprocamente las medidas noruegas. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente las medidas noruegas cuando una entidad de crédito supere los umbrales de importancia correspondientes.

### Suecia

- Un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles, aplicado en virtud del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
- un nivel mínimo específico (suelo) para entidades de crédito del 35 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales (inmuebles físicamente situados en Suecia en propiedad con fines comerciales para generar ingresos por alquileres) y un nivel mínimo específico (suelo) para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales (edificios de apartamentos situados físicamente en Suecia y en propiedad con fines comerciales para generar ingresos por alquileres, cuando el número de residencias en el inmueble sea superior a tres), aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método IRB para calcular los requisitos reglamentarios de capital.

### I. Descripción de la medida

1. La medida sueca, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el método IRB, consiste en un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de las exposiciones individuales calculadas conforme al artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente.

2. La medida sueca aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilizan el método IRB consiste en un nivel mínimo específico (suelo) para la ponderación del riesgo ponderada por exposición para entidades de crédito del 35 % para determinadas exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales y un nivel mínimo específico (suelo) para la ponderación del riesgo ponderada por exposición para entidades de crédito del 25 % para determinadas exposiciones frente a empresas en Suecia garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de las exposiciones individuales calculadas conforme al artículo 153 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente. Esta medida no cubre las exposiciones a empresas garantizadas por: i) bienes inmuebles agrícolas; ii) bienes inmuebles propiedad directa de municipios, Estados o regiones; iii) bienes inmuebles en los que más del 50 % del inmueble se utilice para actividades propias; y iv) bienes inmuebles formados varias viviendas cuya finalidad no sea comercial (por ejemplo, asociaciones de viviendas propiedad de los residentes y sin ánimo de lucro) o cuando el número de viviendas sea inferior a cuatro.

## II. Aplicación recíproca

3. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente las medidas suecas para calcular los requisitos de capital regulatorio a las sucursales sitas en Suecia de entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el método IRB. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros afectados que apliquen recíprocamente las medidas suecas a las entidades de crédito autorizadas a nivel nacional que utilicen el método IRB para calcular los requisitos de capital reglamentario que tengan exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles o exposiciones a empresas garantizadas por hipotecas sobre inmuebles comerciales o residenciales en Suecia. De conformidad con la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen la misma medida que las aplicadas en Suecia por la autoridad activadora a más tardar tres meses después de la publicación de la recomendación correspondiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(7)</sup>.
4. Si en su jurisdicción no se dispone de las mismas medidas de política macroprudencial, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de las medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten las medidas equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la correspondiente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. <sup>(8)</sup>

## III. Umbral de importancia

5. Cada una de las medidas descritas en los apartados 1 y 2 se complementa con un umbral de importancia específico por entidad de 5 000 millones SEK, respectivamente, para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas.
6. De conformidad con el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro de que se trate podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional que utilicen el método IRB y que tengan exposiciones por debajo del umbral de importancia relativa de 5 000 millones SEK de las medidas descritas en los apartados 1 y 2, respectivamente. Cuando apliquen el umbral de importancia, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente las medidas suecas pertinentes a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional y exentas hasta entonces cuando se supere el umbral de importancia de 5 000 millones SEK para esa medida.
7. Cuando ninguna entidad de crédito autorizada en el ámbito nacional que utilice el método IRB tenga exposiciones minoristas superiores a 5 000 millones SEK, tal como se describe en el apartado 1, a través de sucursales situadas en Suecia o de actividades transfronterizas directas, las autoridades pertinentes de los Estados miembros afectados podrán, de conformidad con el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2,

<sup>(7)</sup> Véase la Recomendación JERS/2019/1 para la medida de política macroprudencial activada el 31 de diciembre de 2018.

<sup>(8)</sup> Véase la Recomendación JERS/2019/1 para la medida de política macroprudencial activada el 31 de diciembre de 2018.



decidir no aplicar recíprocamente la medida. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia relativa de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida descrita en el apartado 1 cuando una entidad de crédito autorizada a nivel nacional que utilice el método IRB supere el umbral de 5 000 millones SEK.

8. Cuando ninguna entidad de crédito autorizada en el ámbito nacional que utilice el método IRB tenga exposiciones a empresas superiores a 5 000 millones SEK, tal como se describe en el apartado 2, a través de sucursales situadas en Suecia o de actividades transfronterizas directas, las autoridades pertinentes de los Estados miembros afectados podrán, de conformidad con el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, decidir no aplicar recíprocamente la medida. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia relativa de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida descrita en el apartado 2 cuando una entidad de crédito autorizada a nivel nacional que utilice el método IRB supere el umbral de 5 000 millones SEK.
  9. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 5 000 millones SEK es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente las medidas sin umbral de importancia».
-